



Provincia de Santa Fe  
Ministerio Público de la Acusación

Dr. JULIO de OLAZABAL  
FISCAL GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0030

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 27 OCT 2011

**VISTO:**

El Expediente N° 02001-0012098-5 del Registro del Sistema de Información de Expedientes mediante el cual la Corte Suprema de Justicia pone en conocimiento la situación personal del Juzgado de Instrucción y Correccional de San Jorge; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Excma. Corte Suprema de Justicia pone en conocimiento al Ministerio Público de la Acusación la situación del personal (Expte. 868/08. D. N°133/10 y 274/10) del Juzgado de Instrucción y Correccional de San Jorge;

Que el Sr. Fiscal Regional del Ministerio Público de la Acusación, Dr. Eladio García, ha dispuesto remitir fotocopia de lo actuado a la Comisión de Acuerdos de la Honorable Legislatura de la Provincia a los fines dispuestos por los artículos 15 y 17 de la Ley 13.013, confeccionar actuaciones autónomas a fin de investigar otras responsabilidades administrativas, y aplicarle sanción disciplinaria de 5 (cinco) jus de multa conforme a lo establecido por el artículo 223, inciso 3, de la ley 10.160;

Que se encuentra vigente la ley 13.013 que crea el Ministerio Público de la Acusación en la Provincia de Santa Fe y la situación reclama una especial consideración;

Que la ley en su artículo 13 establece, que los órganos de Dirección del Ministerio son el Fiscal General y los Fiscales Regionales, cabiendo señalar que tales autoridades ya fueron designadas, siendo el Dr. Eladio García Fiscal Regional de la Cuarta Circunscripción Judicial.;

Que resulta pertinente precisar que fue la misma Excma. Corte Suprema de Justicia quien recibió juramento y puso en funciones a las autoridades del Ministerio Público de la Acusación;

Que es adecuado además recordar que al cuestionarse la constitucionalidad de la ley de creación del Ministerio, la Excma. Corte en dos oportunidades rechazó el planteo según actas n° 33 del 11 de agosto de 2010 y 57 del 29 de septiembre de 2011;

Que cabe agregar que posteriormente no se declaró tampoco la inconstitucionalidad de la aludida ley;


Que conforme lo normado en el artículo 2° de la ley 13.013, se establece categóricamente que *"El Ministerio Público de la Acusación es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera dentro del Poder Judicial. En el cumplimiento de su función actuará con independencia y conforme a la Constitución y las leyes. Ejercerá sus funciones en coordinación con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura"*

JULIO de OLAZABAL  
Jefe del Ministerio de Instituciones y Legislaciones  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



Provincia de Santa Fe  
Ministerio Público de la Acusación

- 2 -

  
Dr. JULIO de OLAZABAL  
FISCAL GENERAL

Que entre las normas -artículos 51° y 11°, y 15° y 17°- de la ley, se encuentra un régimen disciplinario especial para sus miembros y un particular sistema de remoción del cargo para sus órganos de dirección ante situaciones de mal desempeño o comisión de delito doloso;

Que frente a lo expuesto, el ejercicio sobre uno de los Órganos de Dirección de este Ministerio Público de la Acusación de un poder disciplinario extraño a las disposiciones de la ley 13.013, es impertinente, y silenciarlo hasta podría implicar para su autoridad máxima, el Fiscal General que suscribe la presente, un mal desempeño de las funciones;

Que conforme lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia, se desprende precisamente el ejercicio de un poder disciplinario como el comentado, en la medida en que dispone "Aplicar al señor Fiscal Regional de la Circunscripción Judicial n° 4, Dr. Eladio Oscar García la sanción disciplinaria de 5 (cinco) jus de multa" con base en las disposiciones del artículo 223, inciso 3, de la ley 10.160 (Orgánica de Tribunales), es que resulta la necesidad de este pronunciamiento;

Que estudiando la particular situación considerada por la Excma. Corte Suprema de Justicia se comprende que los hechos analizados por el Alto Tribunal habrían ocurrido mientras el Dr. Eladio García se desempeñaba como Juez de la Provincia, antes pues de asumir como Fiscal Regional, a lo que se agrega que no puede dejar de reconocerse que el Ministerio Público de la Acusación se ubica institucionalmente dentro del Poder Judicial de la Provincia, mas nada de ello justifica la aplicación a un miembro del Ministerio Público de la Acusación de un régimen disciplinario distinto al propio de la ley 13.013;

Que efectivamente al momento de los hechos el Dr. Eladio García no era Fiscal Regional de este Ministerio Público de la Acusación, sin embargo, luego de ello y antes obviamente de la sanción que aquí se considera, juró como Fiscal Regional luego de renunciar a su cargo de magistrado judicial en actos cumplidos ante la misma Corte Suprema de Justicia que ahora le efectúa reproche, y, la conjunción de esos actos de renuncia y juramento acarreó tanto la operatividad de la cláusula legal extintiva del poder sancionador atribuido a la Corte Suprema de Justicia -según artículo 246° de la ley 10.160, Orgánica de Tribunales-, cuanto el nacimiento del poder disciplinario propio de la ley 13.013;

Que ciertamente el Ministerio Público de la Acusación se ubica institucionalmente dentro del Poder Judicial de la Provincia (artículo 2°, ley 13.013), más no por ello sus miembros quedan sometidos al poder disciplinario de la Corte Suprema de Justicia;

Que, como se adelantara, se desprende de la ley 13.013 un régimen especial y ello no es incompatible con la disposición de la Constitución de la Provincia (artículo 92, inciso 2) que acuerda a la Corte Suprema potestad disciplinaria sobre el Poder Judicial;

Que en tal sentido resulta propio insistir en lo ya señalado respecto a que no han sido hasta el momento invalidadas las normas de la ley 13.013 que acuerdan al Ministerio autonomía funcional y administrativa y vedan la posibilidad de que ejerza sus funciones con sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura;

PROCESADO POR  
Alf. División de Coordinación y Legislación  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

FS COPIA FIEL



Provincia de Santa Fe  
Ministerio Público de la Acusación

  
Dr. JULIO de OLAZABAL  
FISCAL GENERAL

- 3 -

Que resulta igualmente propio memorar que el precepto de nuestra Constitución Provincial que atribuye a la Corte Suprema de Justicia potestad disciplinaria sobre la administración de justicia (art. 92, inc. 2 C.P.) debe ser interpretado de modo tal que respete los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, puesto que solo bajo tales condiciones el Gobierno Federal garantice a la provincia el goce y ejercicio de sus instituciones (art. 5 C.N.), y sabido es que una de las fundamentales garantías de nuestra Constitución Nacional es la de "juicio previo";

Que es el juicio previo constitucional pudo ser objeto de debates, pero hoy, tras las reformas de 1994, no cabe duda alguna que se construye sobre la base de existencia un juez imparcial e independiente junto a una acusación y defensa autónomas, que no lo serían si se confundieran sus funciones;

Que el esquema exige el desarrollo de las instancias comunes de los juicios, también lo hace en la máxima instancia judicial, aún cuando en ella confluyan funciones de gobierno y jurisdiccionales. No será imparcial un Tribunal que condicionó la actuación de la Fiscalía o la Defensa. No se respetarán las autonomías de Fiscalía y Defensa si un Tribunal ejerce su autoridad dentro de ellas;

Que ha de tenerse en cuenta que no es posible diferenciar el ejercicio de funciones acusatorias de la Fiscalía del ejercicio de su capacidad de organización interna incluida la potestad disciplinaria, para respetar lo primero e inmiscuirse en lo segundo. Es que si para garantizar la imparcialidad del juez basta con respetar su libertad de decisión al momento de ejercer la función de juzgar, ello no basta para la Fiscalía (similares consideraciones cabrían respecto de la Defensa) que debe contar además con la posibilidad de organizarse internamente para investigar y preparar el juicio según su criterio, que podría verse modificado con la intervención de extraños;

Que corresponde tener presente todo lo hasta aquí expuesto, haciendo saber tanto a la Excma. Corte Suprema de Justicia cuanto a la Comisión de Acuerdos de la Honorable Legislatura de la Provincia, la firme discrepancia que se mantiene con el criterio disciplinario utilizado para con un miembro del Ministerio Público de la Acusación, confiando en que la situación se ajustará a los carriles legales de los que nunca debe apartarse.

**POR ELLO :**

**EL FISCAL GENERAL**

**RESUELVE :**

**Artículo 1º:** Hágase conocer a la Excma. Corte Suprema de Justicia y a la Comisión de Acuerdos de la Honorable Legislatura de la Provincia, la discrepancia que se mantiene con el criterio disciplinario utilizado en relación al señor Fiscal Regional de la 4º Circunscripción Judicial, Dr. Eladio García, confiando en que la situación se ajustará a los carriles legales de los que nunca debe apartarse.

**ARTÍCULO 2º -** Regístrese, comuníquese y archívese.-

PIEDRA CANTERO SANCHEZ  
Jefe de División de Sanciones y Legalizaciones  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Dr. Julio de Olazabal  
FISCAL GENERAL

COPIA FIEL